



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 53205/2021

TJ/I-12203/2021

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2998/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-12203/2021, en 86 fojas más, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al ruero, y en razón de que con fecha VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 53205/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BIG/ECR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

38

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ.53205/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/I-12203/2021.

**PARTE ACTORA:**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ  
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS. ~~VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.~~

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.53205/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su autorizada Almareli Guadarrama Santos, en contra de la sentencia de catorce de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad TJ/I-12203/2021.

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado el **nueve de abril de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

### **"III.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA**

*Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consiste en la **NEGATIVA DE PAGAR LAS DIFERENCIAS DE LA PERCEPCIÓN DE LA NÓMINA DE MORALIZACIÓN INTEGRADA POR PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS DEL PERÍODO COMPRENDIDO DE JUNIO DEL AÑO 2012 A JULIO DEL AÑO 2018**, que solicite y se materializa en el siguiente escrito en vía de contestación y que se impugna siendo el siguiente:*

**EL OFICIO NUMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 1 DE FECHA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DIRIGIDO AL RECURRENTE Y SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO Y SELLADO."

El acto impugnado consiste en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por medio del cual, se dio respuesta al escrito de petición presentado por la parte actora el trece de marzo de dos mil veinte, y se le informó que si bien el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece una mejora en el ingreso directo por el concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, también lo es, que no se refiere a la procedencia de un pago retroactivo.



Así también se le hizo del conocimiento a la parte actora, que conforme al artículo 14 del Acuerdo A/006/2000 emitido por el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, para tener derecho al incremento a la percepción mensual reclamada, debía haber cursado y aprobado el programa de moralización, profesionalización y regularización contenido en el diverso acuerdo A/003/98, no obstante en su expediente personal no obraban evaluación alguna, ni tampoco se advertía que el promovente las hubiera solicitado a las autoridades competentes.

Finalmente, se precisó que con base en lo expuesto, la autoridad demandada se encontraba imposibilitada para darle respuesta favorable a la solicitud formulada por la parte actora.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Presidenta e Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **trece de abril de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por auto de **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

En ese mismo auto, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho

**CUARTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El **catorce de junio de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** Esta Sala Juzgadora tiene **competencia** para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando I de la presente sentencia.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE** el presente juicio de nulidad, por las razones jurídicas en el Considerando II, de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando IV de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

Se declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que la Sala del conocimiento consideró que la respuesta otorgada por la autoridad demandada a la parte actora se encontraba indebidamente fundada y motivada, toda vez que no estableció en forma correcta en el oficio impugnado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, el fundamento legal y las



circunstancia especiales en que apoyo su determinación, transgrediendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que la parte actora si tenía derecho al pago de las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, puesto que se trataba de un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio desde el momento en que comenzó a laborar en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México como Agente de Policía de Investigación, por el periodo comprendido de junio de dos mil doce a julio de dos mil dieciocho.

La A quo sostuvo que una vez que el servidor público funge en alguno de los cargos que establecen las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos y cuente con la antigüedad que en ellas se indican, es cuando tienen el derecho para que su ingreso en relación con los conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia se incrementen.

Precisó que, por tanto, si el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, remite al tabulador de percepciones, y éste a su vez establece de qué manera se irán incrementando los pagos por los mencionados conceptos, entonces es inconcuso que tal precepto normativo sí prevé incrementos, porque remite al instrumento jurídico que los determina, de ahí que sí existe fundamento legal para la procedencia del pago solicitado por la parte accionante, únicamente por el periodo comprendido de junio de dos mil doce a julio de dos mil dieciocho.

En ese tenor, una vez analizadas la prueba ofrecidas y exhibidas por la parte actora, junto con su escrito inicial de demanda, la Sala llegó a la convicción que sí demostró que la autoridad no había realizado los incrementos de la percepción de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, de conformidad con los meses de antigüedad que tenía como Agente de Policía de Investigación, por lo que procedía el pago de las diferencias a favor de la parte accionante, por el periodo comprendido de junio de dos mil doce a julio de dos mil dieciocho, máxime que la autoridad no acreditó haberle pagado las cantidades de manera correcta.

**QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la referida sentencia el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a través de su autorizada **Almareli Guadarrama Santos**, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia de catorce de junio de dos mil veintiuno, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno**, se admitió el Recurso de Apelación RAJ. 53205/2021, se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio



de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 53205/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada a la autoridad recurrente el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja ochenta y seis de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el cinco de agosto siguiente, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **seis al diecinueve de agosto del dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días siete, ocho, catorce y quince de agosto de la anualidad en cita, por corresponder a sábados y domingos y, por ende, inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue presentado por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a través de su autorizada **Almareli Guadarrama Santos**, a quien la Sala del origen le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno** (foja setenta y siete del juicio de origen).

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, con registro digital 164618, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que



*conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

En este mismo sentido, cobra aplicación la Jurisprudencia aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”**

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

*“II.- Previo al estudio del fondo del juicio, esta Sala Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y de oficio las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.*

Al respecto la autoridad demandada en la **única causal** de improcedencia y sobreseimiento, en la contestación de demanda, señala que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 92 fracción VI y 93 fracciones II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no afecta al interés legítimo del actor, toda vez que la parte actora reclama una prestación inexistente dado que la fundamenta en términos de las Tablas de Estímulos que anexa, Tabla que remite al artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, numeral del cual no se desprende ningún pago de diferencias por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como, no constituye un derecho adquirido.

En razón de lo anterior esta Sala Juzgadora **desestima**, la causal de improcedencia y sobreseimiento pues tal y como se advierte de su estudio, está encaminadas a sostener la improcedencia del pago de las diferencias que reclama la parte actora en el escrito de demanda, lo que evidentemente corresponde al estudio del fondo del asunto, al controvertir la pretensión del actor, manifestaciones que no constituye causal de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio S.S./J. 48, dictado por la entonces Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en octubre de 2005, correspondiente a la Época Tercera, el que establece lo siguiente:

**'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.'** - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, se procede a entrar a su estudio de fondo.

**III.** De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; la controversia en el presente juicio, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, que ha quedado debidamente precisado en el resultando uno de la presente sentencia, para efecto de reconocer su validez o declarar su nulidad.

**IV.-** Esta Juzgadora realiza un análisis de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su escrito inicial y la refutación que realizó la autoridad demandada en la contestación a la demanda, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como las pruebas ofrecidas por las partes,



precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Del estudio del único **concepto de nulidad** señala la parte actora que se vulneran los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que procede el incremento y pago retroactivo de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia al actor, de conformidad con la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos.

Al respecto, la autoridad demandada en la contestación de demanda, establece que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a través del mismo se dio respuesta a la petición que formuló el actor mediante escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

Esta Juzgadora considera que **le asiste la razón a la parte actora**, toda vez que del estudio que se realizó al oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), la autoridad realizó una transcripción del artículo 14 del Acuerdo **A/006/2000**, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Asimismo, señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en su expediente personal, se desprende que no obran las evaluaciones correspondientes, ni que estas hayan sido solicitada a las autoridades competentes por el hoy actor, por lo cual es necesario que acredite las evaluaciones a que refiere la autoridad.

Determinación, que no se ajusta a derecho, como acertadamente lo establece la parte actora, pues lo cierto es que, la autoridad no atendió de forma correcta el escrito de petición del que deriva el acto impugnado, conforme al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a continuación se transcribe para mayor referencia:

**'Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.'

De la anterior reproducción, se advierte que las peticiones que el gobernado formule de manera escrita ante una autoridad, deberá

recaer una respuesta en breve término y de acuerdo a lo solicitado; sin que así haya acontecido en la especie, pues tal como se ha demostrado, la autoridad se limitó a transcribir el artículo 14 del Acuerdo A/006/2000, y realizar manifestaciones respecto al referido acuerdo.

Empero, lo cierto es que la autoridad no dio respuesta a lo solicitado, esto es, al pago retroactivo como a la actualización de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, por el periodo comprendido **de junio de dos mil doce a julio de dos mil dieciocho**, respecto al cargo que desarrolla la actora en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues en ningún momento la demandada señaló al caso en concreto, los fundamentos legales y las razones particulares, por las cuales, resulta improcedente el pago pretendido por la accionante.

Bajo ese contexto, se demuestra que el acto debatido no es congruente con lo solicitado, careciendo así de la debida fundamentación y motivación conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun y cuando tenga su origen en un escrito de petición debe colmar los indicados principios, dado que el encontrarse suscrito por una autoridad, se constituye como un acto administrativo, cuyo contenido repercute en la esfera jurídica del promovente, y si bien, la autoridad suscriptora no deba responder en el sentido pretendido por el solicitante, si se encuentra obligada a emitir respuesta acorde con la normatividad aplicable.

Ilustra a lo precedente criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en la Tercera Parte, Volumen LXXXVI, página 43, cuya voz y texto establecen:

**'PETICION, DERECHO DE.'**-La garantía que consigna el artículo 8o. constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito y en breve término al peticionario, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer a dicho peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición, puesto que, en caso de no acatarse la ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que ha de reclamar ha de ser dicha garantía, pero no la consagrada por el citado artículo 8o.'

En ese orden de ideas, tenemos que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de los cuerpos policiacos, militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y peritos, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que se encuentran excluidos de los derecho laborales que establece el propio numeral Constitucional



en cita, pues la relación que guardan con el Estado es Administrativa, no Laboral.

Con independencia de ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dichos elementos se les considera como servidores públicos, en atención de que materialmente ejercen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, por lo cual a los mismos les resulta aplicable el contenido del artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala:

**'Art. 127.-** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.'

Esto es, tienen derecho de percibir una adecuada remuneración, además de diversas prestaciones, de manera proporcional a la actividad que desarrollan, misma que debe ser fijada en el presupuesto y no puede ser disminuida; en ese sentido, de una interpretación sistemática entre el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII y del precepto 127, fracción I, ambos de la Constitución Federal, les es reconocido el derecho a una debida retribución, dando como consecuencia que respecto el pago de prestaciones, como lo son los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, deben aplicarse las reglas establecidas para ello en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora bien, el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

**'Artículo 54.** (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para

*los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:*

(...)

*IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.'*

*De la transcripción anterior se advierte que, al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera de la referida Procuraduría, en el caso en concreto como Agente de Policía de Investigación, se le otorgará una mejora en su ingreso directo por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.*

*En ese tenor, se considera que la parte actora sí tiene derecho al pago de las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, dado que se trata de un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio desde el momento en que comenzó a laborar en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México como Agente de Policía de Investigación, por el periodo comprendido **de junio de dos mil doce a julio de dos mil dieciocho.***

*Por lo cual una vez que el servidor público funge con alguno de los cargos que establecen tales Tablas y cuente con las antigüedades que al efecto éstas indican, es cuando tiene el derecho para que su ingreso en relación a los conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia se incrementen. Bajo esa línea de pensamiento, si el numeral 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México remite al tabulador de percepciones, y éste a su vez establece de qué manera se irán incrementando los pagos por los mencionados conceptos, entonces es inconscuso que tal precepto normativo sí prevé incrementos, porque remite al instrumento jurídico que los determina, de ahí que, si existe fundamento legal para la procedencia del pago solicitado por la accionante, pero únicamente por el periodo que ha quedado señalado.*

*En ese orden de ideas, es preciso establecer que en las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos, se disponen los incrementos que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal obtienen por los conceptos aludidos, dependiendo de los años de antigüedad hasta cumplir el tope de setenta y dos meses, siendo ese el momento en el que la autoridad debe aplicarlos, por tanto, en caso de que no se realice el pago en tiempo por la cantidad señalada, resulta lógico que ello genera*



diferencias que le deben ser cubiertas de manera retroactiva al servidor público, pues precisamente tal omisión por parte de la autoridad, genera consecuencias jurídicas ante la falta de aplicación en tiempo y forma de lo dispuesto en el artículo invocado.

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Máxime, que desde que ingresó a laborar ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ha percibido los multicitados conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, como la propia actora, como se desprende de los comprobantes de liquidación de pago que obran en las fojas cuarenta a cuarenta y nueve de autos, de lo que se colige, que tales percepciones forman parte de las prestaciones que la actora recibe por el cargo que desempeña en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .), menos el impuesto sobre la renta por la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .), menos el impuesto sobre la renta por la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .), menos el impuesto sobre la renta por la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .), menos el impuesto sobre la renta por la cantidad de \$

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, liquidado a favor de la actora D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, liquidado a favor de la actora D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX).

*Y, del estudio realizado a la Tabla de Estímulos Brutos Mensuales por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio aportados en autos, si bien es cierto no obra la relativa al año dos mil dieciocho, también es verdad que en la tabla correspondiente para el año dos mil catorce, se advierte que para el cargo de Agente de la Policía de Investigación, el monto máximo correspondiente a setenta y dos meses de antigüedad o más, es de*

Aunado a ello, la autoridad demandada no acredita en las constancias que integran los autos, haber pagado las cantidades correctas a la demandante en relación a las prestaciones de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, atendiendo a su cargo y antigüedad en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y a lo previsto en la Tabla de Estímulos Brutos Mensuales de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio, por tanto, resulta ilegal el acto debatido.

*En consecuencia, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que han quedado asentadas, es contrario a derecho el oficio impugnado, toda vez que la autoridad no estableció de forma correcta en el oficio controvertido el fundamento legal y las circunstancias especiales en que apoyó su determinación, incumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el numeral 16 Constitucional.*

*En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de nulidad del oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>D.P.</sup> de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>D.P.</sup>, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en los derechos que hayan sido afectados, que en el caso concreto consisten en: dejar sin efectos el acto declarado nulo, emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada a la petición de la actora, en la cual ordene el pago de las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia generadas entre la cantidad de ha percibido en el periodo comprendido de **junio de dos mil doce a julio de dos mil dieciocho**, como se dispone en la Tabla de Estímulos Brutos Mensuales de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio que obran en autos, para el cargo de Agente de Policía de Investigación; esto en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente sentencia.”*

## **SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Los agravios se analizarán en un orden diverso al plantado por la autoridad recurrente, atendiendo a la técnica jurídica.

La autoridad recurrente en el **segundo agravio** alega que es ilegal la sentencia recurrida, ello debido a que transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, ya que si la Sala del conocimiento consideró que en lo relativo al concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, le aplican las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en ese tenor, debió analizar los manifestaciones que la recurrente hizo en su contestación de demanda, relativas a que en el caso en términos de dicha legislación el derecho de la parte accionante había prescrito en términos de los artículos 112, de la



referida legislación burocrática y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recurso de la Ciudad de México.

Los argumentos del agravio reseñado son **fundados pero inoperantes**.

Es preciso señalar que la autoridad recurrente en su contestación de demanda hizo valer en el apartado denominado "**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**" que la acción intentada por la parte actora había prescrito en términos de los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, ya que reclamó el correcto pago de las remuneraciones por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, a partir del uno de junio de dos mil doce a julio de dos mil dieciocho, hasta el nueve de abril de dos mil veintiuno.

Arguyó que de los numerales precisados en el párrafo precedente, se desprendía que el personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, cuenta con un año contado a partir de la fecha que fueron devengadas o tenga a derecho a recibir las remuneraciones, para poder impugnar su correcto pago.

Por su parte, la Sala del conocimiento no hizo pronunciamiento respecto a lo anterior, como se corrobora de la transcripción literal en el Considerando Quinto de la sentencia recurrida. De ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

La inoperancia radica en que la parte apelante pierde vista que, cuando el trabajador desconoce que se pagaron

incorrectamente sus remuneraciones, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía, por lo que, sí la parte accionante tuvo conocimiento de dicha circunstancia el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que se le notificó el oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 1, de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en la que la autoridad respondió que era improcedente dar respuesta favorable a las pretensiones de la parte accionante, al estimar que el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no dispone el incremento, actualización o pago retroactivo alguno, por concepto del concepto relativo al estímulo de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, por lo que, no se le puede exigir al servidor público ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado, en razón de habersele restringido su derecho de acceso a la justicia, al no conocer dicha circunstancia.

Máxime que, dado que el pago correcto de la prestación de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, constituye una prestación de trato sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la autoridad que la cuantifica y entera, por tanto, la acción por la que se demanda el pago de diferencias de la prestación antes referida, procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior es así, ya que es hasta que la parte actora tiene conocimiento de los conceptos y fundamentos legales con base en los cuales la autoridad realizó el pago de profesionalización,



disponibilidad y perseverancia, cuando nace el derecho a reclamar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el pago de las diferencias derivadas del mismo cálculo incorrecto, siendo ese momento cuando comenzara a correr el plazo de un año para la actualización de la prescripción contemplada en el artículo 117, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. De ahí la inoperancia del argumento en estudio.

Por otro lado, en el **primer agravio** la autoridad recurrente aduce que la Sala del conocimiento debió advertir de oficio, que el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista, en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la demanda de la parte actora en contra del pago indebido por concepto de diferencias del estímulo de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, del periodo de junio de dos mil doce a julio de dos mil dieciocho, fue presentado de manera extemporánea, debido a que si la parte accionante tuvo conocimiento del pago de dicha prestación a partir del veinte de junio de dos mil once, fecha en la que entró en vigor la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que prevé dicho estímulo, aunado a que si el pago del mes de julio de dos mil dieciocho, se efectuó el treinta de ese mismo mes y año, de esa última fecha al nueve de abril de dos mil veintiuno que fue cuando presentó su demanda, trascurrió en exceso el plazo de quince días para informarse ante este Tribunal.

El agravio reseñado es **infundado**, toda vez que la autoridad recurrente pasa inadvertido que si bien es cierto, la parte actora demanda el pago de diferencias resultantes por el indebido cálculo del concepto relativo al estímulo de profesionalización, disponibilidad y perseverancia correspondientes al periodo de junio

de dos mil doce a julio de dos mil dieciocho, también es verdad que ello se hizo en virtud de que le fue otorgada una respuesta desfavorable a su petición formulada ante la autoridad el trece de marzo de dos mil veinte, mediante el oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) siendo la notificación de dicha respuesta la situación de hecho, es decir, cuando la autoridad informó al peticionario el contexto legal que regía su situación personal respecto de su solicitud, generándose en ese momento el derecho del particular para accionar el juicio contencioso administrativo, al no estar conforme con la respuesta de la autoridad administrativa.

En tal virtud la parte actora acudió ante este órgano jurisdiccional para demandar la posible afectación a sus derechos y ante dicha expectativa, por lo que sólo debe de cumplir con el requisito de presentar su demanda dentro del plazo previsto en el artículo 56, en relación con la fracción VII del artículo 57, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que se transcriben a continuación.

*“Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.*

*(...).”*

*“Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:*

*(...)*

*VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;”*

*(...).”*

De los preceptos legales en cita, en la parte que aquí interesa, se desprende que uno de los requisitos formales del escrito inicial



de demanda consiste en manifestar **bajo protesta de decir verdad** la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de los actos impugnados, advirtiendo así también que en el primer párrafo del artículo 56, el legislador estableció que el plazo para presentar la demanda de nulidad ante este órgano jurisdiccional es de quince días hábiles, tomando como referencia para su cómputo la actualización de alguna de las tres hipótesis siguientes:

- A partir del **día siguiente** al que surta efectos la notificación del acto que se impugna.
- A partir del **día siguiente** en que la parte accionante **tuvo conocimiento** del acto que se impugna.
- A partir del **día siguiente** en que la parte accionante se ostente sabedora del acto impugnado o de su ejecución.

Siendo dable precisar que en lo particular se da el supuesto previsto en la **segunda hipótesis** establecida en el párrafo primero del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en que el plazo de quince días hábiles para interponer la demanda de nulidad comienza a contarse desde el **día siguiente** en que la persona actora hubiere manifestado tener conocimiento del acto o resolución combatido.

De ahí que la fecha a considerarse es aquella manifestada **bajo protesta de decir verdad** por la parte actora, tomando como punto de referencia que conoció la respuesta contenida en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

1, de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, y al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente realizar el cómputo correspondiente para determinar fehacientemente la oportunidad de la presentación de demanda.

Es dable informar que la parte actora se ostentó sabedora del acto impugnado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, como se advierte a foja cinco del juicio de nulidad, por lo que el plazo a que alude el artículo 56, primera párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió del veinticinco de marzo al veintiuno de abril de dos mil veintiuno; descontando del cómputo respectivo los veintisiete y veintiocho de marzo, tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de abril del mismo año, por corresponder a sábado y domingo, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal, así como del treinta y uno de marzo al dos de abril de la anualidad en cita, de acuerdo a lo establecido en el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles para el año dos mil veintiuno, publicado en el Gaceta Oficial de esta entidad federativa el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si la demanda fue presentada el nueve de abril de dos mil veintiuno, su interposición es oportuna. De ahí lo **infundado** del disenso en estudio.

En el **tercer agravio** la recurrente considera que es ilegal y le causa perjuicio, lo resuelto por la Sala del conocimiento al declarar la nulidad del oficio impugnado, al determinar que se encontraba indebidamente fundada y motivada y que la parte actora sí acreditó que tenía derecho al pago de las diferencias por el concepto profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

Arguye que en citado numeral 54, fracción XI, establece que la mejora al personal que forme parte del servicio profesional de carrera, se otorga de acuerdo al contenido en el tabulador de percepción mensual (tabla de estímulos de los puestos sustantivos



dos mil catorce, profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio), esto es, dicho precepto ni el tabulador contempla el pago por diferencia o el pago retroactivo del concepto materia de litis, por tanto, la recurrente no se encuentra obligada a cubrir el pago de diferencias, ya que de hacerlo se excedería lo establecido en la legislación que regula el citado estímulo.

Señala que la parte actora percibe la mejora de manera ininterrumpida prevista en el referido numeral 54, por la cantidad de

**\$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ), por tanto, no existe un pago de diferencias a su favor, aunado a que la parte accionante no acreditó con documentales idóneas el pago de diferencias que reclama, de conformidad con el artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de justicia Administrativa de esta entidad federativa.

A criterio de esta Sala Superior el argumento de agravio es **infundado**, pues contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, y como acertadamente lo resolvió la A quo, la parte actora sí tiene derecho al pago de diferencias por el incorrecto pago de por concepto relativo al estímulo de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, pues aun cuando el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal México (hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), no prevea explícitamente un incremento al ingreso mensual, de la remuneración antes referida, lo cierto es que sí contempla una mejora al ingreso directo y para tal efecto, hace una remisión expresa al tabulador de percepción mensual correspondiente, el cual si contempla aumento dependiendo de los años de servicio de ahí que si la parte actora solicitó el pago retroactivo de las prestaciones antes referidas, es

incuestionable que **sí tiene derecho al pago del mismo, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:**

**"Artículo 54.** (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

(...)

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

(...)”

En esa tesisura, la mejora en el ingreso directo por el concepto relativo al estímulo de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, que ya percibe la parte accionante debe ser acorde a lo que dispone el tabulador de percepciones mensuales, de conformidad con lo que establece el artículo 54, tal como lo resolvió la Sala del conocimiento, ya que en el tabulador se precisa los montos mensuales brutos que corresponden a los miembros del Servicio Profesional de Carrera según la antigüedad con la que cuenten.

Por lo que, si los montos referidos por concepto relativa al estímulo de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, van aumentando progresivamente según los años de servicio, y en ese contexto, el **pago correspondiente debe ajustarse conforme a la antigüedad del personal**, resulta apegado a derecho que A quo haya condenado a la enjuiciada al pago de las diferencias de las prestaciones referidas, cuando por derecho le corresponde, pues contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la parte actor sí



demostró tener derecho a la mejora en su percepción directa por los conceptos reclamados.

En ese sentido, si la parte actora alegó que no le fueron aumentadas la prestación relativa al concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, y la autoridad demanda no desvirtuó tal situación, el limitarse a establecer que la promovente no tiene derecho a ese beneficio, por lo que la demandada deberá pagar a la parte accionante las diferencias por el incorrecto pago de dicho concepto, en los términos decretado por la Sala de origen, de ahí lo infundado del argumento de agravio.

En ese sentido, ante lo **fundado pero inoperante** e **infundado** de los argumentos del capítulo los tres agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 53205/2021**, se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia de **catorce de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-12203/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Los argumentos de los tres agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 53205/2021**, resultaron **fundados pero inoperantes** en una parte, e **infundados** en otra para revocar el fallo apelado, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Sexto de este fallo.

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA la sentencia de **catorce de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-12203/2021**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 53205/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE CINCO VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTÓ EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XOCITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASI COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISCAS DELGADO.